

11

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado 2022-00016-01

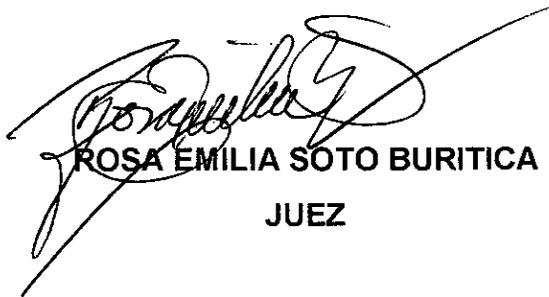
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora **MONICA PATRICIA CHAPARRO ACUÑA**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ SARMIENTO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- Se indica que la convivencia se inicia en 1995, sin precisar mes ni día: por ello se requiere se clarifique la información refiriendo, lo más exacta posible, la fecha a partir de la cual la pareja inició la unión marital que hoy se pide.
- Por tratarse este asunto de lo relativo al estado civil de las personas, debe allegarse los registros civiles de nacimiento de sendos extremos.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ con T.P. 290.394 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

